

34 Los Mercaderes forasteros de un Pueblo, que están en él, no pueden de allí ser echados, por ser el mundo comun patria de todos, sino es con causa tal por que puedan ser desterrados. Mas antes de entrar en el Pueblo, bien se les puede prohibir que entren en él, como lo dice Straca; (a) y en parte Rebufo, y en todos Matienzo.

35 Y de aqui es, que los estatutos, u ordenanzas de un Pueblo ligan, y obligan a los forenses, y forasteros de él, quando allí están al tiempo en que verisimilmente las puedan saber, y no de otra manera, sino es que sean conformes al Derecho Comun, segun lo dicen diversos Autores, y entre ellos Bartulo, (b) Jason, Ripa, y Matienzo.

36 Ningun extranjero del Reyno puede tratar en las Indias, por evltar la saca de la moneda de él, segun unas Leyes de la Recopilacion. (c) Mas por cesar esta razon en los extranjeros que están en las Indias, en ellas bien pueden tratar, y no há lugar en esto su disposicion por argumento de razon cesante, conforme a Derecho. (d) Ni los extranjeros de el Reyno pueden tener en él carnicerías, ni pescaderías, ni panaderías, ni otras cosas semejantes, segun una Ley de la Recopilacion. (e) Aunque los extranjeros de el Reyno conviene que no estén, ni traten en él, porque no depraven las Leyes, y costumbres de los naturales suyos, ni usen de monopolios, ni de ningunas usuras de las prohibidas, ni de otro nuevo genero de ganancia, porque les lleven su pecunia, y hacienda, y se les siga otros incomodos, y males que de ello se les siguen, como la experiencia muestra, y porque no sepan los secretos, y cosas, segun por estas causas lo prohibieron los Cartaginenses, y Griegos, como lo refieren Straca, (f) y Matienzo.

37 Natural se dice el nacido en el Reyno, è hijo de padre nacido en él, ò que en él haya contrahido domicilio, y demás de ello, vivido allí diez años, con que si el padre siendo nacido, y natural en el Reyno, estan-

do fuera de él, ocupado en servicio del Rey ò por su mandado, u de paso, y sin contraher domicilio, huviere algun hijo, este tal sea habido por natural del Reyno: y esto se entienda en los hijos legitimos, ò naturales; pero en los expurios, las calidades que conforme a lo susodicho se requieren en los padres, han de concurrir en las madres; así lo dice una Ley recopilada, (g) que explican Acevedo, y Salcedo. Y nota, que si el extranjero del Reyno, en él huviere algun hijo, antes de constituir allí domicilio, y vivir los diez años, despues de constituido, y cumplidos, el tal hijo se dice natural del Reyno, como lo advierten Acevedo, (h) y Salcedo. Y si el natural del Reyno, ò habido por tal, se fuere de él a vivir a otro extraño, donde constituye domicilio, si despues pretendiere ser natural del Reyno, no se dice serlo, segun Gregorio Lopez, (i) seguido por Acevedo, y Salcedo. Note-se-mas, que los nacidos en el Reyno de Navarra, se reputan por naturales del Reyno, por particular concesion Real, hecha en el Pardo a veinte y ocho de Abril año de mil quinientos y cinquenta y tres, que refieren Olano, (k) Burgos de Paz, y Salcedo, diciendo así haver sido juzgado, y practicarse. Aunque los nacidos en el Reyno de Aragon, son extranjeros, porque aunque fue puesto en la Corona Real, y juntado a ella, no fue en modo de natural, sino en su proprio, y primer estado, y fuerza en que quedó, rigiendose por sus proprias Leyes, y costumbres, como en proprios terminos lo dice Diego Perez, (l) diciendo así haver sido juzgado, a quien en ellos sigue Salcedo, alegando muchos, conforme a lo qual, lo mismo que de los Aragoneses, por la misma razon se ha de decir de los Portugueses, en los quales se practicó, así en la composicion de los extranjeros de las Indias, que fueron reputados como tales.

38 No pueden ser Mercaderes los que no tienen la administracion de sus bienes, por-

(a) Strach, de Mercat. 2. part. num. 33. 34. Rebuf. 2. tom. ad l. Gallie. in Tract. de Mercat. art. ult. gloss. unie. num. 28. Matienz. in leg. 1. gloss. 1. numer. 3. tit. 12. lib. 5. Recopilac.
(b) Bart. in l. cunctos populus, n. 21. C. de Sum. Trinit. ubi Jass. n. 12. Rip. de Peste, tit. de Rem. ad Conf. Ubert. n. 115. & seq. Matienz. ubi supr. num. 1. 2. 3.
(c) L. 22. tit. 10. lib. 5. & l. 5. tit. 18. lib. 6. Recopil. (d) C. cum cessante de Appell.
(e) L. 2. in fin. tit. 3. lib. 7. Rec.
(f) Strach, de Mercat. 2. part. num. 16. Matienz. in l. 1. gloss. 1. num. 4. tit. 12. lib. 5. Recopil.
(g) L. 19. tit. 3. lib. 5. Recopilac. ubi Acev. Salo in Addit. ad Diaz in Practic. Crimin. canon. 6. numer. 23. & seq. usque ad fin. cap. Una Cedula Real

del año de 562. impresa con las de Indias, dice: Para poder estar en ellas extranjeros, ha de haver estado en ellas diez años con vecindad, hacienda, y casa, aunque no sea casado, no siendo Mercader: porque siendo, demás de lo dicho, ha de ser casado, y tener en aquellas partes su muger. In 1. tom.
(h) Aceved. ubi supr. numer. 7. & seq. Salced. ubi supr. numer. 38.
(i) Greg. Lop. in l. 5. gloss. 2. tit. 24. p. 4. Acev. ubi supr. num. 3. 4. 5. 6. Salced. ubi supr. n. 36. 37.
(k) Olan. in Aninon. Jur. Commun. & Regis, in Prefat. numer. 20. Burg. de Paz in l. 1. Taur. numer. 45. Salced. ubi supr. num. 24.
(l) Didac. Per. in l. 18. tit. 3. lib. 1. Ord. veteris, in glos. Que ningun extranjero, Salced. ubi sup. n. 24.

por estarles prohibida por falta de capacidad suya, como los locos, furiosos, mentecatos, freneticos, y prodigos, ni el menor de edad de veinte y cinco años, que tiene Curador, sin su licencia, aunque si con ella, ò no le teniendo, sin que tenga restitucion por la pericia del arte; como lo resuelve Straca, (a) y en quanto a no tener el menor restitucion en este caso, lo mismo tiene Rebufo, y Esforcia, alegando otros.

39 Asimismo los hijos de familias, que están en el poderío paternal de sus padres, no pueden ser Mercaderes, ni exercitar la mercancia, sin licencia suya, salvo negando tener padres, no se sabiendo que los tenian, ò si en caso que los tuvieren, los tales hijos publicamente negociaren como Mercaderes, y personas que no los tenian, y estuvieren en opinion de ello, segun Derecho Real. (b)

40 El esclavo no puede ser Mercader, ni tratar en mercancia, sino es con consentimiento de su dueño, ò siendo habido, y tenido, y comunmente reputado por tal Mercader, ò Tratante, y tratado como tal, conforme una Ley de la Recopilacion, (c) y otra de Partida.

CAPITULO II.

CAMBIOS, Y BANCOS.

SUMARIO.

Cambios, quanto a su definicion, num. 1.
Definicion de los Bancos, num. 2.
Si de la moneda que se dá al Cambio, y Banco, se le transfiere dominio, y es a su cargo su riesgo, num. 3.
Regla de los que pueden ser Cambios, y Bancos, num. 4.
Quien nombra los Cambios, y Bancos públicos, num. 5.
Si en las Indias los puede nombrar, y confirmar el Virrey, num. 6.
Si se pueden arrendar, y llevar algo por ellos, num. 7.
Partes, abono, juramento, y fianza suya, n. 8.
Quando los que los eligen son obligados por ellos, num. 9.
Si estos officios son públicos, y no viles, n. 10.
Si los puede tener la muger, y el esclavo, n. 11.
Si el extranjero del Reyno lo puede tener, n. 12.
Quántas personas han de usar estos Officios, y quántos ha de haver, num. 13.
V. Part.

Si el Cambio, y Banco público puede tratar en otros tratos, y ser contraste, y fiel público, num. 14.

Quántas maneras hay de cambios, num. 15.
Si por el cambio minuto se puede llevar algo, num. 16.

Si el que por mandado de otro trueca con alguna moneda, puede llevar algo del que se la dió para trocar, num. 17.

Si se puede llevar a cambio por letras para Lugar, ò feria dentro del Reyno, num. 18.

Si de España a las Indias, y de ellas a ella se puede dar a cambio por letras, num. 19.

Si se puede dar a cambio por letras en las Indias de un Reyno a otro, num. 20.

Para que ferias, ò termino se puede dar a cambio por letras, num. 21.

Si en este cambio se puede concertar de entretener el dinero para algunas ferias, a daño del que lo tomare, num. 22.

Si en este cambio se puede llevar algo por dar antes la moneda, que se dé, y buelva, n. 23.

Si es licito en este cambio concertarse de que se dé la pecunia a un plazo, sin pagar el precio que havia de haver el Cambio por él, n. 24.

Precio que se puede llevar por el cambio por letras, y pena llevando mas, num. 25.

Cuyo es el mas, ò menos valor de la moneda por qué se hace el cambio por letras, num. 26.

Cómo se han de probar los requisitos del cambio Real, num. 27.

Cambio seco, su pena, num. 28.

Si lo es no teniendo dinero, credits, ni correspondiente en la parte para que se toma, n. 29.

Si el Banco puede concertarse con sus factores, de que le paguen las faltas, y sobras de la pecunia, num. 30.

Si el Banco puede llevar algo por serlo, n. 31.

Si puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos, num. 32.

Cuenta que los Cambios, y Bancos han de dar a la Junta, y si pueden ser compelidos a exercer los officios, num. 33.

Cambios son los trueques de unas cosas por otras, segun una Ley de Partida. (d) Y quanto a mi proposito son las permutaciones de unas monedas por otras, conforme otra Ley de la Recopilacion. (e)

2 Bancos son un genero de Cambios a quien se dá la moneda en guarda, para que dispongan segun les ordenaren los que se la dieren, como se dice en el Derecho. (f)

3 Y de aqui es, que la moneda, que se dá

(a) Strach, de Mercat. in 3. part. num. 18. & plura seq. Rebuf. 2. tom. ad Gallie. in tractat. de Mercat. art. ult. gloss. unie. num. 24. Sfor. in Tract. de Restit. 1. part. quast. 23. art. 6. num. 22.
(b) L. 4. tit. 1. p. 5. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

(c) L. 16. tit. 11. lib. 5. Recop. & l. 7. tit. 21. p. 4.
(d) L. 1 in princip. tit. 6. part. 5.
(e) L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.
(f) L. Regentarius, §. 1. l. Quadam, §. Nummularius, ff. de Edend. & l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

dá contada al Cambio, ó Banco se le transfiere el dominio, segun una Ley de Partida. (a) Y así es á su cargo el riesgo de ella, conforme un texto, (b) y la práctica, y uso comun.

4 Regularmente todos los que quisieren pueden ser Cambios, y Bancos sin pena, ni impedimento alguno, sin embargo de qualquiera merced que á uno se haga, de que él solo sea, como lo dice una Ley Real. (c)

5 Aunque los que quisieren tener Cambios, y Bancos públicos, y usar de ello publicamente en la Corte, ha de ser con nombramiento del Rey. Y en los demás Pueblos con el del Concejo de ellos, y licencia del Consejo Real; así lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) y una Pragmatica nueva.

6 Y en las Indias, en el Lugar en que residiere el Virrey, él los puede nombrar, y en los demás Pueblos dar la licencia que el Consejo Real puede dar, pues el Virrey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido, como lo dice una Ley de Partida. (e)

7 El oficio de Cambio, y Bancos publicos no se puede arrendar, ni llevar por él, ni su eleccion, cosa alguna, aunque se prometa, de voluntad de los que lo dierén, só las penas puestas por una Ley recopilada. (f)

8 Los Cambios, y Bancos publicos, para serlo han de ser personas lianas, y abonadas, y de buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus oficios, y dar fianzas abonadas para ello, y de corresponder á las personas que les dierén moneda con todo lo que les debieren dar, y antes de esto no pueden usar los oficios, segun la dicha Ley, (g) y Pragmatica nueva de suso referida. Y las fianzas de ser en cantidad poco menos de ciento y cinquenta mil ducados á satisfaccion del Consejo Real, conforme una Ley recopilada, (h) como se ordenare.

9 Los que eligieren los Cambios, y Bancos publicos, quedan obligados á pagar por ellos lo que debieren en defecto de bienes suyos, y de sus fiadores, no los teniendo quando los eligieron; como lo dice una Ley de la Recopilacion, (i) que sobre ello trata.

10 Por ser nombrado el Cambio, y Banco público, por pública autoridad de la Republica, es oficio público. Y por requerirse, que el que le usare sea de buena fama, no es oficio vil; segun la dicha Ley Real, (k) y en ella Matienzo.

11 De que se sigue, que por ser oficio público el del Cambio, y Banco, no le puede tener la muger, segun un texto, (l) ni por la misma razon el siervo en su nombre, sino el del señor, y por su mandado; conforme otro texto. (m)

12 El Estrangero de el Reyno no puede tener Cambio, ni Banco público en él, aunque tenga carta de naturaleza, só las penas puestas por la Ley Real, (n) que lo prohíben.

13 Ninguno por sí solo puede tener Cambio, ni Banco público, sino que han de ser dos á lo menos, obligados *in solidum* á ello, conforme una recopilada. (o) Ni puede haver en el Reyno un Cambio, ó Banco público solo, sino dos, ó mas, segun una Pragmatica nueva. (p)

14 El Cambio, ó Banco público, no puede por sí, ni por otro, tratar, ni entender en otros tratos, ni mercancías, ni compañías, sino solo en lo tocante al Cambio, ó Banco, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (q) Ni puede ser contraste, ni fiel Público, segun otra Ley de ella. (r)

15 Tres maneras hay de cambios. El primero minuto, en que se trueca la moneda menuda por la gruesa, ó al contrario, estando entrambas presentes, segun una Ley de la Recopilacion. (s) El segundo por letras, que es quando se trueca la moneda que está presente, por la ausente, que está en otro Lugar, dando letras para que en él se dé, conforme otra Ley recopilada. (t) El tercero, seco, que es quando se trueca la moneda que está presente, por la que está ausente, no en otro Lugar, porque se ha de dar en tiempo diferente, que es cambio fingido, y ageno del real, y verdadero, segun el Extravagante; (u) del Sumo Pontifice Pio V. despachado sobre los Cambios, y una Pragmatica nueva.

En

(a) L. 2. tit. 3. part. 5.

(b) L. Incendium, C. Si cert. perat. & l. 10. tit. 1. part. 5. (c) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recopil.

(d) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. & Pragm. 8. Septemb. 1602. publicada á 10. de él.

(e) L. fin. vers. Vicarius, tit. 1. part. 2.

(f) L. 2. tit. 18. lib. 5. Recop.

(g) D. leg. 1. & Pragmatic. ubi sup.

(h) L. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

(i) D. leg. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(k) D. l. 1. ubi Matienz. glo. 6.

(l) L. Fumina, ff. de Adendo.

(m) L. Praeor, §. Sed, & si servus, ff. de Adendo.

(n) L. 6. tit. 18. lib. 5. Recopil.

(o) L. 12. tit. 18. lib. 5. Recop.

(p) Pragmatica de 8. de Septiembre de 1607. publicada á 10. de él.

(q) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recopil.

(r) L. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.

(s) L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.

(t) L. 6. tit. 18. lib. 5. Recop.

(u) Extrav. Pii V. de Cambiis, año de 1571. Pragmatica de 11. de Julio publicada año de 1568. á 24. de él.

16 En quanto al cambio minuto se advierte, que aunque por él se podía llevar por el Cambio público, ó particular, que le hiciese, lo que estaba dispuesto por unas Leyes recopiladas, (a) despues de ellas se mandó, que no llevase sino lo que por provisiones Reales estuviere permitido de llevar, y no mas, segun otra Ley de estas, (b) la Carta acordada Real, que en la margen suya se refiere, y así se practica, y usa.

17 Y de aquí es, que el que por mandado de uno trueca con otros una moneda por otra, en este cambio minuto, puede llevar, del que se la mandó trocar, alguna cosa por hacerlo, pues no lo lleva por el cambio, sino por el alquiler del trabajo, y ocupacion que en ello tiene, que es justo, segun Derecho Civil, (c) y Real.

18 En quanto á la segunda manera del cambio por letras, se debe notar, que no se puede dar á él ninguna moneda por interés, de un Lugar, ni feria, para otro, ni otra que sea dentro de los Reynos de la Corona Real de Castilla, y Leon, sino para fuera de ellos, só las penas de la usura, conforme una Ley de la Recopilacion, (d) en la qual dice Matienzo, siguiendo á Soto, y á otros muchos, que la razon de diferencia en esto es, porque dentro del Reyno no hay la justa causa de peligros, de guerras, ladrones, y pérdidas de navios, que hay para fuera de él, que es á cargo del Cambio.

19 De lo dicho se sigue, que se puede dar á cambio, por letras, con interés licito, de España á las Indias, porque aunque ellas son de la misma Corona Real de Castilla, y se gobiernan por sus Leyes, milita la misma razon de peligros, que para las demás partes fuera del Reyno; demás de que la Ley referida, (e) que lo prohíbe para dentro de él, trata en España, y no de ella para las Indias, que es util, y necesario, como lo dice Molina. (f) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, de las Indias á España, segun Ordenanza Real de la navegacion de ellas, y así se suele hacer. (g)

20 Mas se sigue de lo dicho, que se puede dar á cambio, por letras con interés licito en las Indias, de un Reyno á otro remoto, y apartado, en que hay navegacion de por medio, como el de la Nueva España al del Pe-

rú, ó al contrario, y otros semejantes, por haver la misma razon, y justas causas que de España á las Indias, y de ellas á ella, y de un Reyno á otro.

21 Por evitar ocasiones de usura con dilatar la pena, no se puede dar dinero á cambio por letras con interés, á mas largo termino, que á las primeras ferias del Lugar donde se huviere de pagar; y si en él no las huviere, al primero termino, segun la costumbre que huviere de darse á cambio para el Lugar donde se diere, y no para las segundas, ó demás ferias, ó terminos siguientes, como se dispone por el Extravagante del Sumo Pontifice Pio V. (h) despachado en razon de los cambios. Sobre lo qual se note, que si desde que se toma á cambio, hasta las primeras ferias, huviere tan poco tiempo, que en él no puede llegar la letra á ellas, para allí hacerse la paga, no se entiende de ellas, sino de las siguientes, en que se puede hacer. Notese mas, que tampoco se prohíbe darse á cambio para las segundas, ó demás ferias, quando por la mayor dilacion de ellas no se aumenta mas el precio, ó interés, que si se concediese á las primeras, por cesar la razon de ellas; como lo explica Navarro, (i) y el fraude de usura que puede haver.

22 De que se sigue, que no se puede concertar al tiempo que el dinero se tomare á cambio, que se pueda entretener por algunas ferias, ó terminos, á daño de los que le tomaren, pues no lleva el interés por el cambio, sino por la dilacion del tiempo, y es usura, segun el dicho Extravagante, (k) y una Pragmatica nueva.

23 Tambien se sigue, que en ningún cambio puede llevar mas de lo que como tal le pertenece por razon de dar él antes su dinero, que el otro le dé el suyo, y esperar por la paga de él hasta un plazo, ó otra feria, como lo dicen Hostiense, (l) y Navarro; el qual asimismo dice, que ni por el contrario otro puede dar licitamente al Cambio dinero, con pacto de que de ahí á cierto tiempo, ó otra feria, se le vuelva con algo mas, ó haga por él alguna cosa estimable á precios, pues en el uno, y otro caso, el interés no se lleva por cambio, y sino es por la dilacion del tiempo. Y dó quiera que por razon de ella, y por adelantar, ó esperar la paga se toma al-

(a) L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop. & l. 5. in fin. tit. 18. lib. 6. Recopil.

(b) L. 5. in fin. tit. 18. lib. 5. Recop.

(c) L. 1. & 2. §. 1. Instit. de Locat. l. 1. tit. 8. p. 5.

(d) L. 8. tit. 18. lib. 5. Recop. ubi Matienz. gloss. 1. Soto de Just. & Jur. lib. 6. quest. 10. art. 1. & q. 13. artic. 1. (e) Diff. l. 8.

(f) Molina de Just. 2. tom. de Contract. disp. 507. quest. ult.

(g) Ordinac. num. 158.

(h) Extrav. Pii V. de Cambiis ann. 1571.

(i) Navarr. in Man. cap. 17. num. 301.

(k) D. Extrav. ubi sup. & Pragmatic. de 21. de Julio, año de 1598. publicada á 24. de él.

(l) Hostiens. in Sum. de Usu, §. An aliquo, sua finem, vers. Quid si quis pecuniam, Navarr. in Commentar. de Cambiis sobre el cap. fin. de Usuris, numer. 14. 24. 25.